



CONSTANCIA SECRETARIAL. Roldanillo, 24 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez esta demanda ejecutiva que nos fue asignada por reparto. Para todos los efectos, le informo que consultada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el abogado de la parte actora no registra ninguna novedad y su tarjeta profesional se haya activa. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00277-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ruby Patricia Sánchez Riaño
Demandado: Gustavo Adolfo Artunduaga Millán.
Auto: 2092

Sea lo primero señalar que en virtud del artículo 422 del CGP, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, (...)”*.

Entendiéndose por expresa: *“Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado”*.

Entretanto, la claridad: *“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)”*.

Al paso que la exigibilidad: *“Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo”*.

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que el *“Contrato de construcción e instalación de una casa prefabricada. Compraventa”*, base de recaudo, no indica un plazo, ni fecha ni condición para el cumplimiento del contrato, esto es, para la ejecución de la obra, y por ende, no satisface las previsiones del artículo 422 del CGP, por carecer de exigibilidad.



No escapa al Juzgado que en el hecho cuarto de la demanda se manifestó que de forma verbal las partes pactaron el plazo de un mes para la ejecución del contrato, sin embargo, ello no es suficiente para otorgarle mérito ejecutivo al contrato, pues por tratarse de derechos ciertos, es requisito que el documento ejecutivo por sí mismo contenga una fecha determinada o determinable, o un plazo para el cumplimiento de la obligación, circunstancia ésta que en el presente caso no se satisface.

En tales circunstancias, el "*Contrato de construcción e instalación de una casa prefabricada. Compraventa*" no constituye un título ejecutivo y por ende, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido y dispondrá el archivo del expediente.

En virtud y mérito, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva promovida por la señora Ruby Patricia Sánchez Riaño en contra del señor Gustavo Adolfo Artunduaga Millán, por lo expuesto anteladamente.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO. RECONOCER al abogado Miguel Ángel Ochoa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.151.969.775 y tarjeta profesional No. 379.103 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1616ed2efb080f1362edf836f2947145599254ffe1c128ae8833a5d7c6b92263**

Documento generado en 24/11/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>